

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de febrero de 1971 sobre entrada en vigor del tercer escalón de las Tarifas Portuarias por Servicios Generales.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1967), sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en Puertos Españoles, dispuso que la entrada en vigor de dichas tarifas se llevase a cabo en tres escalones: El 80 por 100 a la publicación de aquella Orden y el 90 por 100 en 1 de mayo de 1967, con respecto a la mayor parte de los puertos de que se trata; y el 100 por 100 en 1 de enero de 1968.

El Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre), fué causa de que este último escalón que representa la aplicación de las citadas tarifas al 100 por 100 de su cuantía se demorase.

Superadas las circunstancias que han aconsejado la no efectividad hasta el momento presente de este último incremento ya aprobado, la valoración actual en la financiación portuaria hace aconsejable dar vigencia a dicho tercer escalón de las tarifas por Servicios Generales de los Puertos españoles, que, por otra parte, solo supone el 10 por 100 del total de las tarifas, excepto en un reducido número de puertos en que el porcentaje resulta ligeramente inferior o superior.

En su virtud, previos el informe de la Subcomisión de Precios y la conformidad del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1971.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966, sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en los Puertos, el 100 por 100 de las cuantías establecidas en el anejo número 2 de dicha Orden entrará en vigor en 1 de febrero de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de febrero de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de febrero de 1971 por la que se regula el Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.

Ilustrísimos señores:

La atención a sus pensionistas ha sido uno de los deseos más continua y frecuentemente anhelados por el Mutualismo Laboral. La cristalización de estos anhelos se culminó con la aprobación por la Comisión Permanente de la Asamblea General de Mutualidades Laborales, el día 2 de octubre de 1969, del Plan Gerontológico Nacional de las Mutualidades Laborales.

Para lograr el objetivo de que este Plan Gerontológico alcanzara a todos los jubilados, se estimó procedente la creación de un Servicio Social que amparase a los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, extendiendo, en consecuencia, aquellos beneficios a todos sus pensionistas mediante un Plan Nacional de la Seguridad Social.

A tales efectos se creó, por Orden de 19 de marzo de 1970, el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, como un Servicio Común de los previstos en el número 3 del artículo 38 de la Ley de la Seguridad Social adscrito a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, en razón a los fines que tiene encomendados.

Teniendo en cuenta la amplitud y complejidad del Plan Nacional sin precedentes en nuestra patria y con independencia de la profundidad de los estudios realizados por Mutualidades Laborales durante los últimos años para su realización, se

hacia necesario la creación de algunos centros piloto que sirvieran de experiencia para el perfecto funcionamiento de todas las instalaciones gerontológicas programadas.

Desde su creación, el Servicio Social ha venido montando Centros Gerontológicos en capitales y ciudades de distinta población, efectuando estudios sociológicos, arquitectónicos, médicos y culturales, de los que se han obtenido enseñanzas y consecuencias que han de recogerse en un Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos que, ya perfeccionado, es necesario formular y cuya financiación está regulada en las Ordenes de 19 de marzo y 28 de diciembre de 1970.

Por otra parte, para la debida ejecución de este Plan, es preciso estructurar el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, dotándolo de los medios personales, técnicos y materiales que le son necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines que le han sido encomendados, creando, al mismo tiempo, dentro del Servicio Social los Organos de gobierno que, sin perjuicio de la fluidez que a aquél se le requiere, ejerzan una función de vigilancia que asegure y respalde el ejercicio de la acción que tiene fijada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos

Artículo 1.º El Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos es el instrumento mediante el cual se estudia y sistematiza la asistencia social que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Seguridad Social ha de dispensarse en el orden gerontológico a aquellas personas que, estando enmarcadas dentro de la acción protectora de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes, ostenten la calidad de pensionistas, con los requisitos que a tales efectos se especifican en el artículo tercero de la Orden de 19 de marzo de 1970, o de otros que, por razones de edad, incapacidad y demás circunstancias individuales o familiares en ellos concurrentes, se considere pertinente.

El Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos se desarrolla a través de la Acción Directa y de la Acción Concertada.

Art. 2.º La Acción Directa comprende las realizaciones propias efectuadas por el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, integradas por:

- 1.º Hogares y Clubs de pensionistas, en los que se promoverá la convivencia de los socios y se facilitará la atención geriátrica, alimenticia, recreativa, cultural, de asesoramiento, de terapia ocupacional y cualquier otra que complementa esta acción asistencial.
- 2.º Residencias donde podrán ingresar los pensionistas que puedan valerse por sí mismos.
- 3.º Centros Geriátricos, que constarán de:
 - a) Residencias asistidas para pensionistas que no puedan valerse por sí mismos.
 - b) Sanatorios Geriátricos de Rehabilitación, cuyo fin será el tratamiento y diagnóstico precoz, rehabilitación de inválidos y tratamientos especiales de carácter prequirúrgico y postoperatorio.
 - c) Hospital de Día, donde, en régimen de externado, se seguirán los necesarios tratamientos de rehabilitación.
- 4.º Turnos de vacaciones en Residencias y Bañerías.
- 5.º Ayuda a domicilio a los pensionistas que por su estado de salud la requieran, que podrá manifestarse en: el aseo personal y limpieza del hogar, lavado de ropa, asistencia médica; a domicilio, servicio de comida, mejora del hogar, compañía a ancianos enfermos, terapia ocupacional, asistencia social, moral y jurídica, servicio de peluquería y biblioteca.
- 6.º Cualesquiera otras que redunden en beneficio de los pensionistas de la Seguridad Social.

Art. 3.º La Acción Concertada se establecerá entre el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos y otras Entidades públicas o privadas cuyo objetivo sea la atención a los ancianos para promover la creación y perfecto funcionamiento de Centros Gerontológicos, con el fin de extender por todo el territorio nacional una red de asistencia en favor de los beneficiarios del Plan Nacional. La Acción Concertada se establecerá por el Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos, de modo preferente con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Art. 4.º Mediante Acción Directa o Acción Concertada se crearán los siguientes Centros Gerontológicos:

1.º Hogares y Clubs de pensionistas en todas las capitales de provincia y en aquellas poblaciones que, por el número de pensionistas, se estime procedente.

2.º Una Residencia de pensionistas en cada provincia española. En sucesivas fases podrá ampliarse el número de Residencias, en algunas provincias, teniendo en cuenta el número de pensionistas o sus circunstancias especiales.

3.º Centros Geriátricos de Rehabilitación en cada región española, procurando su ubicación en ciudades donde existan Facultades de Medicina.

Art. 5.º La participación de los beneficiarios en el costo del Servicio, establecido en el artículo cuarto de la Orden de 19 de marzo de 1970, se realizará según los Centros y la prestación de que se trate, en la siguiente forma:

a) Las prestaciones dispensadas por los Hogares y Clubs se disfrutarán de forma totalmente gratuita para los beneficiarios.

b) En la ayuda a domicilio, los demás Centros Gerontológicos y los beneficiarios participarán en el costo de la misma según la proporción que en cada caso se determine, de acuerdo con la situación económica y posibilidades de los mismos.

CAPITULO II

Estructura del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos

Art. 6.º Los Organos de gobierno del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos serán los siguientes:

- a) Comisión Nacional.
- b) Juntas Administradoras de Residencias, Hogares y Clubs.

Art. 7.º La Comisión Nacional estará constituida por la Comisión Permanente de la Asamblea General de Mutualidades Laborales, a la que asimismo se incorporará con este fin el Director del Servicio Social de Asistencia a los Ancianos, dos representantes del Instituto Nacional de Previsión, dos representantes de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, dos representantes del Instituto Social de la Marina y un representante de las Entidades Colaboradoras en los distintos regímenes de la Seguridad Social.

Actuará como Secretario el Secretario general del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.

La Comisión Nacional funcionará en Pleno o en Comisión Permanente.

Art. 8.º A la Comisión Nacional le corresponden las siguientes funciones:

- a) Proponer las realizaciones que se deriven del Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.
- b) Vigilar el funcionamiento de los Centros dependientes del Servicio Social y de la Ayuda a Domicilio.
- c) Vigilar la ejecución de los acuerdos.
- d) Proponer al Ministro de Trabajo las reformas de la legislación de la Seguridad Social en las materias que incidan en el Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.
- e) Examinar e informar los presupuestos de ingresos y gastos de cada ejercicio, así como los presupuestos extraordinarios.
- f) El conocimiento de la Memoria, balance, cuenta de gestión y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, si los hubiere, de cada ejercicio económico.
- g) Resolver sobre las propuestas de carácter general que, siendo de su competencia, le sometan las Juntas Administradoras.

Art. 9.º El Presidente de la Comisión Nacional ostentará la alta representación del Servicio Social, y en tal condición le corresponderán las siguientes facultades y funciones: convocar las reuniones de la Comisión Nacional, presidirlas, dirigir sus debates y decidir las votaciones en caso de empate; fijar el orden del día de las sesiones de la Comisión Nacional, de acuerdo con el Director del Servicio, y ejercitar funciones de fiscalización en todas las actividades del Servicio Social cuando lo considere oportuno, asistido del Director del Servicio.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o cuando mediare delegación.

Art. 10. En las Residencias, Hogares y Clubs existirá una Junta Administradora, integrada por Vocales electivos y Vocales natos, cuya presidencia y vicepresidencia será ostentada por pensionistas beneficiarios del Centro respectivo.

Art. 11. Es competencia de la Junta Administradora:

- Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Junta.
- Procurar el más eficaz funcionamiento de los Centros Gerontológicos conforme a las instrucciones emanadas al efecto del Servicio Social de Asistencia a los Ancianos, al que elevarán las sugerencias que estimen pertinentes.
- Promocionar actividades y distracciones.
- Designar comisiones para el estudio y promoción de las distintas actividades.
- Aprobación de las actas.

Art. 12. El Director del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Servicio, así como las propuestas a la Comisión Nacional sobre materias de su competencia. Igualmente le corresponderá la ejecución del Plan Nacional de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos.

Art. 13. Al Secretario general del Servicio Social de Asistencia a los Ancianos le corresponde la coordinación y organización administrativa de los servicios a su cargo, la resolución de los problemas administrativos y de personal y la asistencia permanente en su función al Director, al que sustituirá en caso de ausencia.

En la Secretaría General estarán integradas las Unidades Administrativas de Asuntos Generales, Acción Directa, Acción Concertada e Información y Orientación a personas de avanzada edad.

Art. 14. El Interventor del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos ejercerá las funciones previstas en el Decreto 3336/1968, de 27 de diciembre. Dependerán de Intervención las Unidades Administrativas de Administración y Contabilidad.

Art. 15. El Servicio Social contará con un Gabinete Técnico que realice los estudios adecuados para que el Plan Nacional esté habilitado de los conocimientos precisos, tanto en el orden técnico como en el científico y sociológico.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 341/1971, de 11 de febrero, por el que se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del 3 por 100, para la importación de 3.000 toneladas de papel estucado de la posición arancelaria 48.07-B-1.

Actualmente la producción nacional de papel estucado resulta insuficiente para cubrir las necesidades del consumo de la prensa no diaria. Se hace, por ello, necesario establecer un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento para el papel estucado.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, con derechos reducidos del tres por ciento y vigencia hasta el treinta de abril de mil novecientos setenta y uno, para la importación de tres mil toneladas métricas de papel estucado de la posición 48.07-B-1.

Artículo segundo.—El papel que se importe con cargo a este contingente se destinará exclusivamente a la prensa periódica